



TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SOD PRVNÍHO STUPNĚ EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE INSTANS  
GERICHT ERSTER INSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE ESIMESE ASTME KOHUS  
ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GCOMHPHOBAL EORPACH  
TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANCES TIESA

EUROPOS BENDRIŲ PIRMOSIOS INSTANCIJOS TEISMAS  
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK ELSŐFOKÚ BÍRÓSÁGA  
IL-QORT TAL-PRIMĪSTANZA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
SĄD PIERWSZEJ INSTANCIJ WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
SÚD PRVÉHO STUPŇA EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV  
SODIŠČE PRVE STOPNJE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS FÖRSTAINSTANSRÄTT

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA Nº 98/06

12 de diciembre de 2006

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-95/03

*Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de la Comunidad Autónoma de Madrid,  
Federación Catalana de Estaciones de Servicio / Comisión de las Comunidades Europeas*

### **EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN SEGÚN LA CUAL LA NORMATIVA ESPAÑOLA RELATIVA A LA APERTURA DE ESTACIONES DE SERVICIO POR HIPERMERCADOS NO CONSTITUYE UNA AYUDA DE ESTADO**

*Las demandantes no han acreditado que esta normativa exima a los propietarios de los  
hipermercados de una obligación de cesión en beneficio del Estado y que, por tanto, implique  
una transferencia directa o indirecta de recursos públicos*

En junio de 2000, el Gobierno español adoptó una normativa cuyo objeto era intensificar la competencia en los mercados de bienes y servicios españoles, entre otros en el mercado de suministro al por menor de productos petrolíferos.

Las demandantes, que agrupan a empresarios de estaciones de servicio ubicadas en las Comunidades Autónomas de Madrid y de Cataluña, presentaron ante la Comisión una denuncia en la que aducían que la normativa española entrañaba la concesión de ayudas de Estado incompatibles con el mercado común, a favor de los propietarios de hipermercados. En efecto, según las denunciadas, gracias a la medida controvertida, los hipermercados podían abrir estaciones de servicio sin cumplir las obligaciones impuestas a los demás empresarios.

La Comisión adoptó una Decisión a este respecto en la que constataba la ausencia de ayudas de Estado.<sup>1</sup> La Comisión estimó que la normativa española no suponía una pérdida de recursos públicos ni una renuncia a la recaudación de éstos y que, por tanto, se trataba de una decisión del Estado de índole reguladora que no implicaba ninguna transferencia directa o indirecta de los recursos del Estado. Por esta razón, no constituía una ayuda de Estado incompatible con el mercado común.

Las demandantes interpusieron un recurso de anulación ante el Tribunal de Primera Instancia.

<sup>1</sup> Decisión (2002) 4355 final de la Comisión, de 13 de noviembre de 2002, relativa a la legislación española sobre la apertura de estaciones de servicio por hipermercados.

El Tribunal de Primera Instancia señala que la normativa española tiene la finalidad de facilitar la entrada de los hipermercados en el mercado de la distribución de productos petrolíferos suprimiendo determinadas limitaciones de carácter urbanístico y simplificando los procedimientos administrativos relacionados con la instalación de una estación de servicio. Sin embargo, las demandantes no han acreditado que, con estas medidas, los propietarios de hipermercados quedasen exentos de obligación alguna de cesión en beneficio del Estado, prevista por la legislación española aplicable o derivada de una práctica administrativa generalizada de las autoridades locales. Por tanto, la Comisión no cometió un error manifiesto al estimar que dicha normativa no suponía ninguna transferencia directa o indirecta de recursos públicos y que, por consiguiente, no podía ser considerada ayuda de Estado.

El Tribunal de Primera Instancia desestima asimismo las alegaciones de las demandantes relativas, por un lado, a los errores manifiestos de apreciación que supuestamente cometió la Comisión en la interpretación del concepto de ayuda de Estado y, por otro lado, a la motivación supuestamente insuficiente de la Decisión impugnada.

En cambio, el Tribunal de Primera Instancia estima la alegación de las demandantes relativa al incumplimiento por parte de la Comisión de su obligación de efectuar un examen diligente de las denuncias que se le presentan. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia considera que ni el volumen de la documentación presentada por las demandantes a la Comisión ni las demás circunstancias del asunto justificaban la duración del examen preliminar efectuado por la Comisión, que fue de casi veintiocho meses. No obstante, a falta de otras circunstancias cuya existencia no ha quedado acreditada por las demandantes, el mero hecho de haber adoptado una decisión en un plazo que va más allá de lo razonable no basta para hacer ilegal una decisión adoptada por la Comisión.

En estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia desestima el recurso, si bien condena a la Comisión a cargar con una cuarta parte de las costas correspondientes a las partes principales.

**Recordatorio: Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.**

*Documento no oficial destinado a la prensa y que no vincula al  
Tribunal de Primera Instancia.*

*Lenguas disponibles: ES, CS, DE, EN, FR, HU, PL, SK, SL*

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia  
<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=T-95/03>  
Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto  
Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*